Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6032/2023.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Xochimilco.**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García**.

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **ocho de noviembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Esta resolución esta relacionada con el
ACUERDO DE ESCAZÚ
· PARTICIPACIÓN · ACCESO A LA INFORMACIÓN · JUSTICIA · EN MATERIA AMBIENTAL

info

RESOLUCIÓN EN LENGUAJE SENCILLO

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.6032/2023

PONENCIA DEL COMISIONADO
Arístides Rodrigo Guerrero García

AUTORIDAD RESPONSABLE

Alcaldía Xochimilco

Fecha de Sentencia 08/11/2023

RECURSO DE REVISIÓN

En contra de una respuesta emitida a una solicitud de ejercicio de Derecho de Acceso a la Información

Palabras clave Acuerdo de Escazú, Canales, humedales, cuerpos lacustres, Xochimilco.

Solicitud

Sobre los canales, humedales y cuerpos lacustres de la Alcaldía Xochimilco:

1) Informe u oficio en el que se describan sus cualidades de los canales; 2) Mapas, cartas geográficas y/o planos manzaneros, y; 3) Una base de datos en excel en la que se inserten datos e información complementaria de interés

Respuesta

El sujeto obligado, indicó de manera fundada y motivada que no es competente y proporcionó los datos de las Unidades de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambientes y del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, remitiendo la solicitud vía plataforma nacional de transparencia.

Inconformidad

Incompetencia señalada por el sujeto obligado.

Estudio del caso

En respuesta complementaria, el sujeto obligado fundó y motivó adecuadamente la competencia de la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, así como de la Dirección Ejecutiva de la Zona Patrimonio Mundial Natural y Cultural de la Humanidad en Xochimilco, Tláhuac y Milpa Alta, ambas de la Secretaría de Medio Ambiente, que se encargan entre otras cosas de:

- Realizar estudios de impacto ambiental en espacios e infraestructura en suelos de conservación;
- Actos de control, supervisión, verificación, inspección, y vigilancias ambientales, así como de imponer las medidas de seguridad correctivas, y
- Administrar bienes patrimoniales existentes en la *Zona Patrimonio Mundial*

DETERMINACIÓN TOMADA POR EL PLENO

Se **Sobresee** el recurso de revisión **por quedar sin materia**

EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

Se **Sobresee** el recurso de revisión **por quedar sin materia**

Si no estoy conforme con esta resolución ¿A dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa

inai
Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Poder Judicial de la Federación

https://www.youtube.com/@infodf1

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA XOCHIMILCO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6032/2023

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ALEX RAMOS LEAL Y JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA

Ciudad de México, a ocho de noviembre de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **SOBRESEER por quedar sin materia** el Recurso de Revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la **Alcaldía Xochimilco**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de folio **092075323002241.**

CONTENIDO

ANTECEDENTES 4

I. Solicitud..... 4

II. Admisión e instrucción. 6

CONSIDERANDOS 11

PRIMERO. Competencia. 11

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. 12

R E S U E L V E 21

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	**Alcaldía Xochimilco**

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés [1], a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **092075323002241**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de medio electrónico, vía *PNT*,** la siguiente información:

> *"…*
> *A las autoridades requeridas les solicito la siguiente información pública:*
>
> ***1****) Un informe u oficio en el que se describa, de una forma por demás pormenorizada, las cualidades de los canales, humedales y cuerpos lacustres de la Alcaldía Xochimilco.*
>
> ***2****) Mapas, cartas geográficas y/o planos manzaneros en donde se expongan, de una forma detallada, los canales, humedales y demás cuerpos lacustres presentes dentro de la alcaldía Xochimilco.*

[1]Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

3) *Una base de datos de Excel en la que se inserten aquellos datos e información complementarios que puedan ser de interés y que suplemente la información pública peticionada en los dos numerales anteriores.*
…" (Sic).

1.2 Respuesta. El *Sujeto Obligado* en fecha veinticinco de septiembre notificó a quien es recurrente el siguiente oficio para dar respuesta a la solicitud, en los siguientes términos:

Oficio XOCH13-UTR-1925-2023 de fecha 25 de septiembre,
Emitido por la J.U.D. de la Unidad de Transparencia

"…
…
Una vez analizado el contenido de su petición, le informo que esta Alcaldía tiene como atribuciones dentro de sus respectivas jurisdicciones; temas de gobierno, administración, asuntos jurídicos, obras, servicios, actividades sociales, protección civil, seguridad pública, promoción económica, cultural y deportiva respecto a la información que es de su competencia, es decir, aquella que fue generada por la misma.

Por lo anterior, se le notifica que la información respecto de la que requiere su acceso no obra en los archivos de esta Alcaldía ni pertenece al ámbito de su competencia, toda vez que el mismo no cuenta con atribuciones ni genera o detenta la información solicitada, lo que le impide pronunciarse expresa y categóricamente respecto de la misma; por lo que declara su notoria incompetencia.

Ahora bien, con fundamento en los artículos 53 fracción XXIX y 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el Numeral 8 fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, se le orienta a que dirija su solicitud a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado que consideramos es competente para atenderla, toda vez que requiere información de la cual deberá emitir pronunciamiento específico dentro del ámbito de sus atribuciones y facultades, nos referimos a la Secretaría de Medio Ambiente y al sistema de Aguas de la Ciudad de México.

Se proporcionan los siguientes medios de contacto para mejor proveer.

- ***SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO***
Dirección: Calle Río de la Plata, Número 48, Piso 14, Colonia Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06500,
Ciudad de México.
Teléfono: (55) 90174603 Ext. 1419
Correo electrónico: ut@sacmex.cdmx.gob.mx

- ***SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE CDMX***
Domicilio: Plaza de la Constitución No. 1, Tercer Piso, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C. P. 06000, Ciudad de México
Teléfono: Tel: 55 53 45 81 87 Ext. 129
Correo Electrónico: smaoip@gmail.com

Finalmente, hago de su conocimiento que, en caso de inconformidad con la presente respuesta, usted podrá impugnarla en el término de quince días contados a partir de que le sea notificada, esto en cumplimiento con lo que establecen los artículos 233 primer párrafo, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México…
…"(Sic).

PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

Plataforma Nacional de Transparencia

info

25/09/2023 11:40:43 AM

Fundamento legal
Fundamento legal
Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse	605947513ef72e9f1fa1a61cac2d87e6

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud	092075323002241

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite
Secretaría del Medio Ambiente, Sistema de Aguas de la Ciudad de México

1.3 Recurso de revisión. El veinticinco de septiembre, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- *Se vulnera su derecho de acceso a la información.*
- *En contra de la incompetencia señalada por el sujeto obligado.*

Anexo a su inconformidad el recurrente presento copia simple del Oficio SACMEX/UT/1450-1/2023 a través del cual ese sujeto da respuesta a una solicitud similar presentada ante el Sistema de Aguas de esta Ciudad.

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El veinticinco de septiembre, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.[2]

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El veintiséis de septiembre, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado,* el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.6032/2023** y ordenó el emplazamiento respectivo.[3]

2.3 Presentación de alegatos. El cinco de octubre, el *Sujeto Obligado* vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitió a la Ponencia a cargo de substanciar el expediente en que se actúa, sus alegatos a través del oficio **XOCH13-UTR-2084-2023 de fecha cuatro de ese mismo mes, suscrito por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado** en los que defiende la legalidad de su respuesta primigenia, además de indicar haber emitido una respuesta complementaría en los siguientes términos:

Oficio XOCH13-UTR-2083-2023 de fecha 04 de octubre,
Emitido por la J.U.D. de la Unidad de Transparencia

"…
…

***PRIMERO**. - Con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como, el numeral 8, fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, mediante Oficio XOCH13-UTR-1925-2023 se le informo dirija su Solicitud a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado del **Sistema de Aguas de la Ciudad de México**; así como, de la **Secretaría de Medio Ambiente** de la Ciudad de México, proporcionando dirección, teléfono y correo electrónico de dichas Unidades de Transparencia.*

Ello, en virtud de que, este Sujeto Obligado, de conformidad en el Manual Administrativo MA-37/141122-XOCH-22-A 183D4F, No genera ni detenta la información solicitada por el hoy Recurrente. Motivo por el cual se declara notoriamente incompetente.

***SEGUNDO.-** Con base en los Principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia y; en apego a lo establecido en el artículo 56 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y*

[2]Descritos en el numeral que antecede.
[3] Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el veintiséis de septiembre del año en curso.

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Jefatura de Unidad Departamental de Transparencia e Información Pública de la Alcaldía Xochimilco turnó el siguiente oficio:

► XOCH 13-UTR-1943-2023, de fecha 27 de septiembre de 2023, signado por el Titular en turno de esta Unidad de Transparencia, mediante el cual se solicitó a la Dirección General de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable que se manifestara respecto al Acuerdo de Admisión de fecha 26 de septiembre del año en curso, a través, de una respuesta fundada y motivada a efecto de atender la Solicitud de Información Pública con número de folio 092075323002241.

*Con fecha 02 de octubre de 2023, se emitió el oficio XOCH13-SCE/315/2023, signado el Ing. José Antonio Sánchez Hernández, **Subdirector de Conservación Ecológica**, en el que responde lo siguiente:*

> *"Se hace de su conocimiento lo referente a esta H. Subdirección de Conservación Ecológica a mi digno cargo y con fundamento en el capitulo IX del Manual Administrativo de esta Desconcentrada, art. 75 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México en relación a la competencia que se me confiere y de conformidad con los puntos 1, 2, 3 de la solicitud en comento se le hace saber que esta Subdirección no detenta y/o no genera la información requerida, así mismo de la búsqueda exhaustiva en los archivos, no se encontró información alguna." SIC.*

TERCERO.- Este Sujeto Obligado, con fundamento en los artículos 7 fracción X, XI, XXXIX, XLI, inciso E, F, articulo 189, fracción IV, XI, del REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, considera que el Sujeto Obligado competente para dar atención al requerimiento de información Pública del hoy Recurrente es la Secretaría del Medio Ambiente, por lo siguiente:

Artículo 7°.- Para el despacho de los asuntos que competan a las Dependencias de la Administración Pública, se les adscriben las Unidades Administrativas, las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo y los Órganos Desconcentrados siguientes:

(...)

*X. **A la Secretaría del Medio Ambiente**: (...)*

E) Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural a la que queda adscrita:
1. Dirección Ejecutiva de la Zona Patrimonio Mundial, Natural y Cultural Xochimilco, Tláhuac y Milpa Alta.

F) Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental;
(...)

XI. Realizar estudios de impacto ambiental que permitan identificar, evaluar y describir los impactos ambientales que producen proyectos y acciones en su entorno, así como proponer y emitir opinión sobre la expedición de los permisos, autorizaciones y otros instrumentos jurídicos para el uso o aprovechamiento de espacios e infraestructura en suelo de conservación, en apego a la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público y demás ordenamientos jurídicos aplicables:
(...)

XXXIX, Establecer, coordinar, ordenar y ejecutar, de conformidad con la normativa aplicable en materia ambiental para la Ciudad de México, los actos de control, supervisión, verificación, inspección, y vigilancias ambientales en suelo de conservación y áreas naturales protegidas competencia de la Ciudad de México;
(...)

XLI. Imponer las medidas de seguridad, correctivas o de urgente aplicación que sean necesarias, así como las sanciones procedentes por el incumplimiento a la normativa ambiental aplicable en suelo de conservación y las áreas naturales protegidas, competencia de la Ciudad de México;
(...)

Artículo 189,- Corresponde a la Dirección Ejecutiva de la Zona Patrimonio Mundial Natural y Cultural de la Humanidad en Xochimilco, Tláhuac y Milpa Alta*:*
(...)

IV. Administrar los bienes patrimoniales existentes en la Zona Patrimonio Mundial, descritos a continuación:
(...)

A. Bienes patrimoniales productivos;
1. Chinampas y Zona Chinampera;
2. Zona Agrícola:
3. Sistemas Importantes Patrimonio Agrícola Mundial (SIPAM);
4. Sistema productivo chinampero; y
5. Sistema productivo de milpas.

B. Bienes patrimoniales naturales:
1. Zona lacustre, canales, acalotes y apantles;
2. Zonas de Humedales y Sitios Ramsar, Humedales de Importancia Internacional;
3. Zonas con Reconocimientos Internacionales; y
4. Hábitat de aves acuáticas y terrestres.
(...)

XI. Planear, organizar, evaluar y operar las actividades que se lleven a cabo en la Zona Patrimonio Mundial, que guarden relación con los bienes patrimoniales señalados en la fracción IV de este artículo;
(...)

• La Secretaría del Medio Ambiente cuenta con las siguientes unidades administrativas*:*

*- **Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural** que tiene entre sus atribuciones:*

• Realizar estudios de impacto ambiental que permitan identificar, evaluar y describir los impactos ambientales que producen proyectos y acciones en su entorno, así como proponer y emitir opinión sobre la expedición de los permisos, autorizaciones y otros instrumentos jurídicos para el uso o aprovechamiento de espacios e infraestructura en suelo de conservación.

• Establecer, coordinar, ordenar y ejecutar, los actos de control, supervisión, verificación, inspección, y vigilancias ambientales en suelo de conservación y áreas naturales protegidas,

• Imponer las medidas de seguridad, correctivas o de urgente aplicación que sean necesarias, así como las sanciones procedentes por el incumplimiento a la normativa ambiental aplicable en suelo de conservación y las áreas naturales protegidas.

*- **Dirección Ejecutiva de la Zona Patrimonio Mundial Natural y Cultural de la Humanidad** en Xochimilco, Tláhuac y Milpa Alta cuenta con las siguientes atribuciones:*

• Administrar los bienes patrimoniales existentes en la Zona Patrimonio Mundial como lo son la zona lacustre y canales.

• Planear, organizar, evaluar y operar las actividades que se lleven a cabo en la Zona Patrimonio Mundial.

Expuesto lo anterior, se concluye que la Alcaldía Xochimilco no cuenta con atribuciones para generar o detentar la información pública que es de interés del hoy Recurrente. De ahí que se desprende su notoria incompetencia.

Luego entonces, el Sujeto Obligado competente para dar atención al requerimiento de información Pública del hoy Recurrente es la Secretaria de Medio Ambiente, ya que cuenta con dos Unidades Administrativas que por sus atribuciones genera y detenta la información de interés, como lo son: la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural y, la Dirección Ejecutiva de la Zona Patrimonio Mundial Natural y Cultural de la Humanidad en Xochimilco, Tláhuac y Milpa Alta.

Todo lo anterior, con la intención de brindarle una respuesta satisfactoria a su Solicitud de Información Pública con número de folio 092075323002241.
…”(Sic).

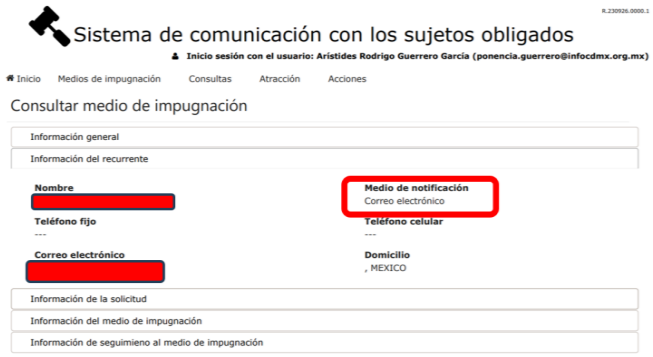

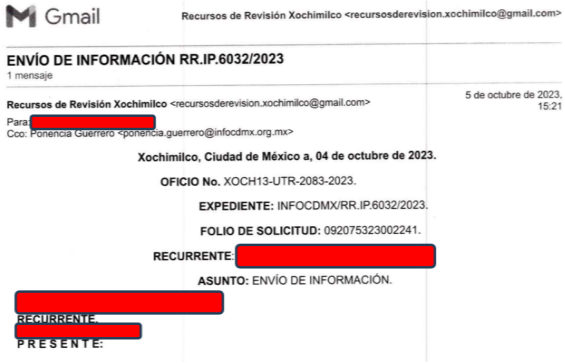

2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El **siete de noviembre** del año dos mil veintitrés, se emitió el acuerdo a través del cual **se tuvieron por presentados los alegatos remitidos por el *Sujeto Obligado,*** al haber sido presentados dentro del término legal establecido para ello.

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para presentar sus alegatos, mismo que corrió **del veintisiete de septiembre al cinco de octubre**, dada cuenta **la notificación vía PNT en fecha veintiséis de septiembre**; por lo anterior y toda vez que se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este Instituto para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado, es por lo que, se determinó lo anterior.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.6032/2023.**

Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este Instituto es por lo que, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de **veintiséis de septiembre**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia.*

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**[4]

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

Por otra parte, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* solicita el sobreseimiento en el presente medio de impugnación de

[4]**“**Registro No. 168387. Localización**:** Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

conformidad con lo establecido en el artículo 249, por considerar que el mismo quedo sin materia, al emitir una presunta respuesta complementaría.

En ese sentido, este Colegiado procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a su letra indica:

> ***"Artículo 249.*** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*
> *…*
> ***II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso****.*

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del sujeto recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Lo primero que advierte este *Instituto* es que la inconformidad esgrimida por la parte Recurrente trata esencialmente de controvertir la respuesta, así como de exigir la entrega de la información solicitada, ya que a su consideración: **se vulnera su derecho de acceso a la información debido a:**

- *Se vulnera su derecho de acceso a la información.*
- *En contra de la incompetencia señalada por el sujeto obligado.*

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

> ***Artículo 125.-****…*

> ***La autoridad,*** *en beneficio del recurrente,* ***podrá*** *corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y* ***examinar en su conjunto los agravios****, así como los demás razonamientos del recurrente,* ***a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada,*** *pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.*

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**[5]

De la revisión practicada al **XOCH13-UTR-2083-2023**, así como los diversos oficios anexos a este, se advierte que el *Sujeto Obligado* para dar atención a los agravios y los requerimientos se pronunció **de inicio reiterando el contenido de su respuesta primigenia al no ser competente para dar atención a lo requerido**, además de indicar lo siguiente:

Lo anterior se considera de tal manera que, con fundamento en los artículos 7 fracción X, XI, XXXIX, XLI, inciso E, F, articulo 189, fracción IV, XI, del ***REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO,*** considera que el Sujeto Obligado competente para dar atención al requerimiento de información Pública del hoy Recurrente es la Secretaría del Medio Ambiente, por lo siguiente:

> *Artículo 7°.- Para el despacho de los asuntos que competan a las Dependencias de la Administración Pública, se les adscriben las Unidades Administrativas, las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo y los Órganos Desconcentrados siguientes:*
>
> *(...)*
>
> *X. A la Secretaría del Medio Ambiente: (...)*
>
> *E) Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural a la que queda adscrita:*
> *1. Dirección Ejecutiva de la Zona Patrimonio Mundial, Natural y Cultural Xochimilco, Tláhuac y Milpa Alta.*

[5] Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

F) Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental;
(...)

XI. Realizar estudios de impacto ambiental que permitan identificar, evaluar y describir los impactos ambientales que producen proyectos y acciones en su entorno, así como proponer y emitir opinión sobre la expedición de los permisos, autorizaciones y otros instrumentos jurídicos para el uso o aprovechamiento de espacios e infraestructura en suelo de conservación, en apego a la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público y demás ordenamientos jurídicos aplicables:
(...)
XXXIX, Establecer, coordinar, ordenar y ejecutar, de conformidad con la normativa aplicable en materia ambiental para la Ciudad de México, los actos de control, supervisión, verificación, inspección, y vigilancias ambientales en suelo de conservación y áreas naturales protegidas competencia de la Ciudad de México;
(...)

XLI. Imponer las medidas de seguridad, correctivas o de urgente aplicación que sean necesarias, así como las sanciones procedentes por el incumplimiento a la normativa ambiental aplicable en suelo de conservación y las áreas naturales protegidas, competencia de la Ciudad de México;
(...)

Artículo 189,- Corresponde a la Dirección Ejecutiva de la Zona Patrimonio Mundial Natural y Cultural de la Humanidad en Xochimilco, Tláhuac y Milpa Alta:
(...)

IV. Administrar los bienes patrimoniales existentes en la Zona Patrimonio Mundial, descritos a continuación:
(...)

A. Bienes patrimoniales productivos;
1. Chinampas y Zona Chinampera;
2. Zona Agrícola:
3. Sistemas Importantes Patrimonio Agrícola Mundial (SIPAM);
4. Sistema productivo chinampero; y
5. Sistema productivo de milpas.

B. Bienes patrimoniales naturales:
1. Zona lacustre, canales, acalotes y apantles;
2. Zonas de Humedales y Sitios Ramsar, Humedales de Importancia Internacional;
3. Zonas con Reconocimientos Internacionales; y
4. Hábitat de aves acuáticas y terrestres.
(...)

XI. Planear, organizar, evaluar y operar las actividades que se lleven a cabo en la Zona Patrimonio Mundial, que guarden relación con los bienes patrimoniales señalados en la fracción IV de este artículo;
(...)

• La Secretaría del Medio Ambiente cuenta con las siguientes unidades administrativas:

*- **Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural** que tiene entre sus atribuciones:*

• Realizar estudios de impacto ambiental que permitan identificar, evaluar y describir los impactos ambientales que producen proyectos y acciones en su entorno, así como proponer y emitir opinión sobre la expedición de los permisos, autorizaciones y otros instrumentos jurídicos para el uso o aprovechamiento de espacios e infraestructura en suelo de conservación.

• Establecer, coordinar, ordenar y ejecutar, los actos de control, supervisión, verificación, inspección, y vigilancias ambientales en suelo de conservación y áreas naturales protegidas,
• Imponer las medidas de seguridad, correctivas o de urgente aplicación que sean necesarias, así como las sanciones procedentes por el incumplimiento a la normativa ambiental aplicable en suelo de conservación y las áreas naturales protegidas.

*- **Dirección Ejecutiva de la Zona Patrimonio Mundial Natural y Cultural de la Humanidad en Xochimilco, Tláhuac y Milpa Alta** cuenta con las siguientes atribuciones:*

• Administrar los bienes patrimoniales existentes en la Zona Patrimonio Mundial como lo son la zona lacustre y canales.

• Planear, organizar, evaluar y operar las actividades que se lleven a cabo en la Zona Patrimonio Mundial.

Con base en la normatividad referida, es que se advierte el porqué, la Alcaldía Xochimilco no cuenta con atribuciones para generar o detentar la información pública que es de interés de la persona recurrente y de ahí que se desprende su notoria incompetencia.

Luego entonces, resulta evidente para este instituto que el *Sujeto Obligado* competente para dar atención a la solicitud que se analiza es la Secretaria de Medio Ambiente, ya que cuenta con dos Unidades Administrativas que por sus atribuciones genera y detenta la información de interés, como lo son: la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y

Desarrollo Rural y, la Dirección Ejecutiva de la Zona Patrimonio Mundial Natural y Cultural de la Humanidad en Xochimilco, Tláhuac y Milpa Alta.

En tal virtud, toda vez que el sujeto desde un inicio señalo su incompetencia y ya proporcionó los datos de localización de la unidad de transparencia de la Secretaría de medio Ambiente, además de haber remitido la solicitud ante esta, es por lo que, se considera que en términos del artículo 200 de la ley de Transparencia la solicitud esta atendida conforme a derecho. Para robustecer lo anterior se inserta la siguiente imagen:

PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

Plataforma Nacional de Transparencia

info

25/09/2023 11:40:43 AM

Fundamento legal
Fundamento legal
Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse	605947513ef72e9f1fa1a61cac2d87e6

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud	092075323002241

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite
Secretaría del Medio Ambiente, Sistema de Aguas de la Ciudad de México

Con base en los pronunciamientos anteriores de considera plenamente atendida la totalidad de la solicitud.

Situación por la cual, los integrantes del pleno de este *Instituto* consideran que la respuesta se encuentra totalmente apegada a derecho ya que, **en complemento a lo proporcionado de manera inicial**, tal y como se ha señalado en líneas anteriores el *Sujeto Obligado* dio atención a lo requerido, **emitiendo los pronunciamientos respectivos que dan atención a la solicitud.**

En tal virtud, toda vez que en el presente caso el *Sujeto Obligado* a través del área competente **se ha pronunciado y ha expuesto su imposibilidad para hacer entrega de la información requerida**, es por lo que, las y los Comisionados integrantes del Pleno de este *Instituto* consideran que con dichos pronunciamientos se debe tener por debidamente atendida la *solicitud* que se estudia.

En consideración de lo expuesto, a juicio de este Órgano revisor, las manifestaciones categóricas emitidas por el *Sujeto Obligado,* a través de los pronunciamientos generados en complemento, sirven para tener por atendidos los requerimientos que conforman la *solicitud* y como consecuencia dejar insubsistente los agravios esgrimidos por la parte Recurrente, puesto que el *Sujeto Obligado* dio atención a la misma de manera total y correcta **al pronunciarse categóricamente sobre lo requerido y con ello dar atención total a lo solicitado por la persona Recurrente;** circunstancia que genera certeza jurídica en este *Instituto* para asegurar que en ningún momento se ve transgredido el Derecho de Acceso a la Información Pública que le atañe al particular y que se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, circunstancias por las cuales se considera que ha quedado así subsanada y superada la inconformidad planteada por el particular.

Sirve de apoyo al razonamiento, los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación: "**INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO"**[6]y *"***RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI MEDIANTE UN ACUERDO POSTERIOR AL RECURRIDO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ACUERDA FAVORABLEMENTE UNA PETICIÓN QUE SUBSANA LA IRREGULARIDAD EN QUE INCURRIÓ EL RECURRENTE"**[7].

---

[6]"Novena Época. No. Registro: 200448. Instancia: Primera Sala. **Jurisprudencia.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. II, Octubre de 1995. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 13/95. Página: 195.INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.

[7]"Décima Época. No. Registro: 2014239. Jurisprudencia (Común). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, Mayo de 2017, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: VI.1o.T. J/3 (10a.). Página: (1777). RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI MEDIANTE UN ACUERDO POSTERIOR AL RECURRIDO, LA PRESIDENCIA

En consecuencia, dado que los agravios del particular fueron esgrimidos principalmente en razón de que a su consideración se vulneró su derecho de acceso a la información pública, ***puesto que la información no correspondía con lo solicitado***; por lo anterior, a criterio de este Órgano Garante se advierte que con el oficio emitido en alcance a la respuesta de origen, anteriormente analizado, el sujeto recurrido dio atención total a la petición de la parte Recurrente e inclusive notificó dicha información en el medio señalado por el particular para recibir notificaciones el **cinco de octubre del año en curso**, en tal virtud, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*.

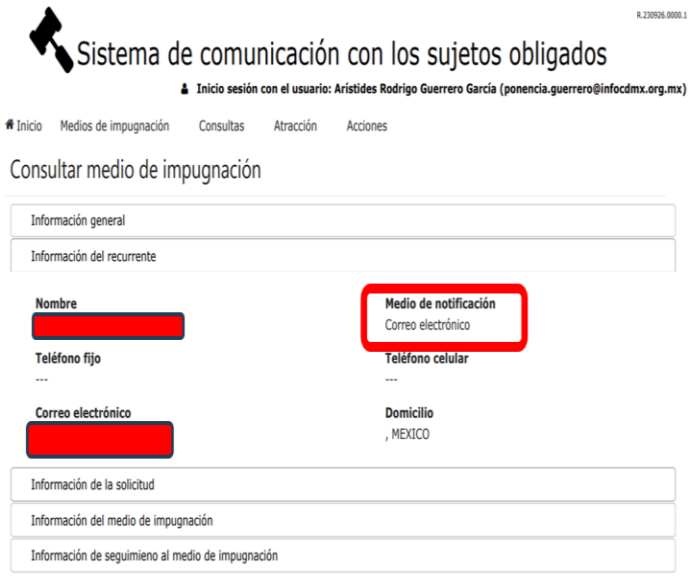

DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ACUERDA FAVORABLEMENTE UNA PETICIÓN QUE SUBSANA LA IRREGULARIDAD EN QUE INCURRIÓ EL RECURRENTE. De conformidad con el artículo 104, primer párrafo, de la Ley de Amparo, el objeto del recurso de reclamación es la revisión de los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito. Por ende, si en el auto recurrido se tuvo a la autoridad responsable por no rendido su informe justificado porque quien lo hizo no fue señalado con ese carácter, además de que carece de legitimación para ello y antes del dictado de la resolución del recurso la autoridad legitimada rinde el mencionado informe justificado, por lo que la presidencia del órgano colegiado lo tuvo por rendido y admitió la demanda de amparo, el recurso de reclamación queda sin materia, al haberse subsanado por la propia responsable la irregularidad aludida, pues el objeto de éste fue cubierto mediante el acuerdo favorable a su informe, desapareciendo con ello cualquier perjuicio que pudiera haber resentido el recurrente.

Finalmente, teniendo en cuenta que el recurso de revisión se relaciona con el acceso a la información ambiental, se estima pertinente mencionar que en el estudio de la presente resolución se aplicará el marco jurídico internacional en la materia, como lo es el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, a la Participación Pública y a la Justicia en Asuntos Ambientales o Acuerdo de Escazú.[8]

En ese contexto, en el artículo 2, inciso c) de dicho Acuerdo, por información ambiental se entiende "cualquier información escrita, visual, sonora, electrónica o registrada en cualquier otro formato, relativa al medio ambiente y sus elementos y a los recursos naturales, incluyendo aquella que este relacionada con los riesgos ambientales y los posibles impactos adversos asociados que afecten o puedan afectar el medio ambiente y la salud, así como la relacionada con la protección y la gestión ambientales".

Por ello, dadas las circunstancias del presente caso, se considera que la información requerida encuadra en lo dispuesto en dicho tratado internacional, y por ello, se aplicará lo conducente por cuanto hace a la exigibilidad y garantía del derecho de acceso a la información, tal como se establece en el artículo 5 del Acuerdo de Escazú.

Bajo este mismo conjunto de ideas, en términos de lo dispuesto en el artículo 53, fracción LIX de la *Ley de Transparencia*, este Órgano Colegiado considera procedente recordarle al *Sujeto Obligado* que la vista que se le da para que manifieste lo que a su derecho convenga, exhiba las pruebas que considera necesarias o en su defecto exprese sus respetivos agravios no es la vía para mejorar las respuestas que no señaló en la respuesta impugnada, sino únicamente un medio para defender su legalidad en los términos que le fue notificada al particular de manera inicial.

---

[8] Tratado internacional ratificado por el Estado mexicano, a partir del cual, se reconoce que las cuestiones ambientales deben ser abordadas con la mayor participación posible de la sociedad. El contenido integro de dicho tratado puede consultarse en: *Decreto Promulgatorio del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, hecho en Escazú, Costa Rica, el cuatro de marzo de dos mil dieciocho*. Disponible en el siguiente vinculo electrónico: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5616505&fecha=22/04/2021#gsc.tab=0

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*, se debe informar al Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de este fallo, con fundamento en el artículo **249 fracción II**, de la *Ley de Transparencia* se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. Se informa a la parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.